

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07-07-2021. A despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

Se deja constancia que las medidas cautelares se solicitan en memorial aparte de la demanda.



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 858  
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00148-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900-189642-5  
Demandado: OSCAR AGUIRRE OROZCO CC. 10.235.742

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra OSCAR AGUIRRE OROZCO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

Pagaré No. 420279 suscrito el 19 de diciembre de 2017 y con vencimiento 12 de marzo 2021 por la suma de \$11'637.192,39.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."*

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos

por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado la parte demandante solicita medidas cautelares:

-El embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones, y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida que reciba el demandado OSCAR AGUIRRE OROZCO como pensionado de COLPENSIONES. **No se accede a lo solicitado por cuanto quien demanda no es cooperativa ni es una obligación alimentaria.**

-El embargo y retención de los dineros que posea el demandado OSCAR AGUIRRE OROZCO con CC. 10.235.742 por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA SA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANADINA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA SOCIEDAD BYPORT COLOMBIA S.A. contra OSCAR AGUIRRE OROZCO, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.222.192,85) M/CTE.**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.
- B. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del CAPITAL INSOLUTO de capital relacionado en la pretensión señalada en el literal (A), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- C. Por cada uno de los valores abajos relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día **(28/04/2019)** hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

<b>N° DE CUOTA</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>VALOR CUOTA CAPITAL</b>
1	28/04/2019	32.585,92
2	28/05/2019	33.364,72
3	28/06/2019	34.162,15
4	28/07/2019	34.978,62
5	28/08/2019	35.814,61
6	28/09/2019	36.670,57
7	28/10/2019	37.547,01
8	28/11/2019	38.444,38
9	28/12/2019	39.363,20
10	28/01/2020	40.303,98
11	28/02/2020	41.267,24
12	28/03/2020	42.253,54
13	28/04/2020	43.263,39
14	28/05/2020	44.297,39
15	28/06/2020	45.356,10
16	28/07/2020	46.440,11
17	28/08/2020	47.550,02
18	28/09/2020	48.686,47
19	28/10/2020	49.850,07
20	28/11/2020	51.041,49
21	28/12/2020	52.261,38
22	28/01/2021	53.510,43
23	28/02/2021	54.789,33
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$983.802,12</b>

D. Por el interés moratorio, respecto de las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co., desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por cada uno de los valores abajo por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del (1,89 %) hasta la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Pagaré No. 420279, correspondiente a 23 cuotas dejadas de cancelar desde el día (28/04/2019), según el siguiente cuadro:

<b>N° DE CUOTA</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>VALOR INTERÉS DE PLAZO</b>
1	28/04/2019	157.239,18
2	28/05/2019	156.623,31
3	28/06/2019	155.992,71
4	28/07/2019	155.347,05
5	28/08/2019	154.685,95
6	28/09/2019	154.009,06
7	28/10/2019	153.315,98
8	28/11/2019	152.606,34
9	28/12/2019	151.879,74
10	28/01/2020	151.135,78
11	28/02/2020	150.374,04
12	28/03/2020	149.594,08

13	28/04/2020	148.795,49
14	28/05/2020	147.977,81
15	28/06/2020	147.140,59
16	28/07/2020	146.283,36
17	28/08/2020	145.405,65
18	28/09/2020	144.506,95
19	28/10/2020	143.586,78
20	28/11/2020	142.644,61
21	28/12/2020	141.679,93
22	28/01/2021	140.692,19
23	28/02/2021	139.680,84
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$3.431.197,42</b>

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese a la parte demandada al correo electrónico de la parte demandada

Correo Electrónico: [oscaraguirreorozco78@gmail.com](mailto:oscaraguirreorozco78@gmail.com)

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención de los dineros que posea el demandado OSCAR AGUIRRE OROZCO con CC. 10.235.742 por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA SA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A. Limitando la medida hasta en \$29´.000.000.

Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades, Consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

CUARTO: Se RECONOCE personería a la ABOGADA VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL como apoderada general de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. e igualmente se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

QUINTO: Antes de decidir sobre solicitud de la abogada DIANA CAROLINA ABELLO OTALORA, en el sentido de nombrar dependientes judiciales, se requiere a la parte interesada para que allegue certificación en donde conste que las personas relacionadas en la demanda son estudiantes de derecho tal y como lo prevé el Art. 27 del decreto 196 de 1971.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-07-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Gerente:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA SA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A.

Oficio Circular No.: 884

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900-189642-5  
DEMANDADO: OSCAR AGUIRRE OROZCO CC. 10.235.742  
RADICADO: 170014003002-2021-00148-00

Asunto: *COMUNICACIÓN EMBARGO*

Para que proceda de conformidad me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso se decretó como medida cautelar en contra del demandado la siguiente:

*...” El embargo y retención de los dineros que posea el demandado OSCAR AGUIRRE OROZCO con CC. 10.235.742 por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA SA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A. Limitando la medida hasta en \$29´.000.000.*

*Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades, Consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes. FIRMADO LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO JUEZ”*

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria